

**EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00346-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO representada legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ mediante apoderada judicial, en contra de GLADYS LOPEZ, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

De otro lado, la parte actora solicita se decrete el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-27416 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar (Bolívar), no obstante, en el escrito de medidas cautelares se anota que se anexa dicho folio de matrícula inmobiliaria, observando el despacho que, el aportado corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 260-83091, por lo que deberá la parte demandante aclarar dicha situación a efectos de decretar la medida cautelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**R E S U E L V E:**

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7 representada legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ CC. 13.719.613, en contra de GLADYS LOPEZ CC. 27.804.449, por las siguientes sumas de dinero:

.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$4.525.000) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 12797.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en las motivaciones.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la



**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**RAD. No. 540014003003-2020-00347-00**

Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por RENTABIEN SAS representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO mediante apoderada judicial, en contra de RAUL DARIO SANCHEZ SANJUAN, para decidir sobre su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**RESUELVE:**

1º. **ADMITASE** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por RENTABIEN SAS NIT. 890502532-0 representada legalmente por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO CC. 13.473.943, en contra de RAUL DARIO SANCHEZ SANJUAN CC. 13.497.502, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, correspondiente al local ubicado en la calle 12 # 10-46 del barrio El Contenido, de la ciudad de Cúcuta.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que dentro del trámite deben dar cumplimiento a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 CGP.

5º. **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA LORENA MÉNDEZ REDONDO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 04 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00349-00.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ANAYIBE GALVIS GARCIA actuando en causa propia, en contra de ROBERTO DE JESUS GOMEZ SALAZAR, SIXTA CAROLINA GOMEZ SALAZAR, SILVIO GOMEZ SANCHEZ, JUAN JOSE GOMEZ VERGEL y SILVIO SANCHEZ GOMEZ, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisado el título aportado como base de recaudo ejecutivo, observa el despacho que el mismo es un auto de fecha 11 de diciembre de 2017 proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro del proceso Divisorio de radicado 540013153006-2015-00117-00, por lo que de conformidad con el artículo 306 del CGP, el juez competente para conocer de la presente ejecución es la Juez Sexto Civil del Circuito de la ciudad.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de manera digital, ante la Juez Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, a través de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda de manera digital, a la Juez Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

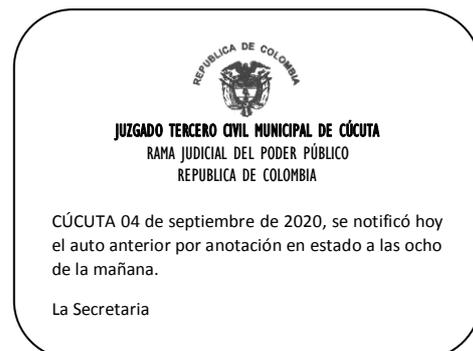
3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



**VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RAD N° 540014003003-2020-00350-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurado por JULIETH SUSANA SANTIAGO CLARO en contra de CLAUDIA MILENA HERNANDEZ JURADO y JONATHAN PERDOMO RODRIGUEZ, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que, el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- Así mismo, en el poder no se anota el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

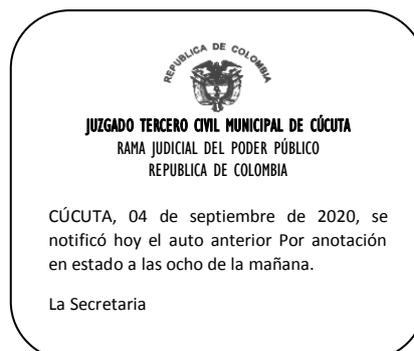
3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. DEISY MARCELA CABALLERO FLOREZ, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**LIQUIDACION PATRIMONIAL**  
**RAD No. 540014003003-2020-00354-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, allegada por el Operador de Insolvencia ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, con ocasión al fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto de la deudora YOHANA ANDREA MELGAREJO PEÑA.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**RESUELVE:**

1º. **DECRETAR** la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, de la señora YOHANA ANDREA MELGAREJO PEÑA CC. 1.094.242.729.

2º. **DESIGNAR** como Liquidadora a la Dra. MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO CC. 30209212, domiciliada en la CALLE 31 N° 28A-12 en GIRÓN, Tel: 6464790 Cel. 3164528910, correo: contabalaguera@hotmail.com, quien hace parte de la Lista tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

**COMUNÍQUESE** su designación, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), para que una vez enterada tome posesión del cargo.

3º. **ORDENAR** a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Surtido lo anterior, por secretaria procédase a la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 108 del CGP, con lo cual se entenderá cumplida la publicación.

4º. **ORDENAR** a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

5º. **ORDENAR** por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

6º. **PREVENIR** a todos los deudores del concursado para que solo paguen a la liquidadora, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de septiembre de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**VERBAL SUMARIO - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS  
RAD. 540014003003-2018-00149-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Cúcuta, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)**

Se encuentra al despacho el presente expediente para resolver sobre la Nulidad planteada por la demandada CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ en su condición de propietaria del establecimiento de comercio Inmobiliaria Renta Hogar, quien actúa mediante apoderado judicial, con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del CGP, pretendiendo se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda efectuada a través de la citación de que trata el artículo 291, y se le tenga por notificado por conducta concluyente.

La nulidad se funda en lo siguiente:

Manifiesta el apoderado judicial en síntesis, que la parte demandante reiteró tanto en el citatorio dirigido para la notificación personal, como en el formato de notificación por aviso de la demanda, que el juzgado había proferido el auto admisorio el día 30 de octubre de 2019, lo cual no es cierto, porque el auto que verdaderamente sí admitió la demanda, fue dictado el 20 de abril de 2018, es decir, 18 meses antes del supuesto auto que referenció la demandante.

Alega que la demandante cercena el debido proceso y limita su derecho de defensa, por cuanto no acompañó copia del auto que mencionó junto con el formato de notificación por aviso, puesto que el supuesto auto admisorio con fecha 30 de octubre de 2019, no existe en el expediente.

Refiere que el trámite se encuentra viciado y debe dejarse sin ningún efecto por los yerros detectados, y en su lugar debe ordenarse que se realice el diligenciamiento correcto de notificación a la demandada, el cual considera debe ser por conducta concluyente teniendo en cuenta la actuación de la demandada a través de su apoderado.

El despacho, ante la Nulidad planteada, procedió mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2020, a correr traslado a la parte demandante, ante el cual se pronunció, exponiendo que en esta instancia la nulidad solicitada no surte ningún efecto, debido a que de llegar a decretarse, lo que debe ocurrir es que se anulan los actos procesales llevados a cabo después del vicio que la originó, y en el caso presente, se observa que después de dicha notificación no se han realizado más actos procesales que deban anularse.

Añade, que a pesar que existió un error en la transcripción en el envío de la notificación del 291, se observa que en la notificación 292, se adjuntó la copia del auto admisorio, razón por la cual se subsana el yerro cometido.

**CONSIDERACIONES**

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en el artículo 133, 134 y 135 del CGP, la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, así como la oportunidad, trámite y requisitos para alegarla, encontrándonos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad.

En materia de nulidades para los defectos en las notificaciones y emplazamientos, es determinante que se sopesa, como en últimas lo pregonó el numeral 4º del artículo 136 del CGP, si el acto de notificación o emplazamiento cumplió o no su finalidad y si se violó o no el derecho de defensa.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en las causal 8º del artículo 133 ib.

Teniendo en cuenta que la base de inconformidad de la parte demandada se asienta sobre la formalidad de los oficios elaborados para surtir la notificación personal y por aviso, visto a folios 78 y 85, procediendo a detallarlo, se observa que en este se expresaron correctamente los elementos dispuestos por la norma, a excepción de la *fecha de la providencia que se notifica*, por cuanto se mencionó fecha diferente a la que realmente corresponde.

Revisada la disposición legal que reglamenta esta clase de actos procesales, en ella claramente se señala que debe expresarse la fecha de la providencia que se notifica, y en el presente caso, tal como lo afirma la apoderada demandante, existió un error de transcripción en dichas comunicaciones, de lo que se extrae que involuntariamente, se puede inducir al error a la demandada al referirse una fecha diferente a la que realmente se está notificando.

Si bien es cierto, lo anterior obedece a una omisión en la formalidad propia de la notificación, esta fue puesta en conocimiento en el momento procesal oportuno por parte del demandado, quien advirtió sobre dicho vicio bajo la figura de nulidad procesal, la cual a todas luces debe declararse, habida cuenta que dicha irregularidad debe subsanarse en aras de permitir al demandado que ejerza debidamente su derecho de defensa asegurándose la protección de su derecho de defensa.

Coligiéndose que se ha incurrido en la causal 8ª del artículo 133 de la normatividad en cita, por cuanto la notificación del precitado auto admisorio de la demandada está revestido de ilegalidad por los vicios que presenta la actuación previa al mencionado acto, acarreando la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para la diligencia de notificación personal, debiéndose por ende, por el actor rehacer dicha actuación.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito arrimado por la demandada, de conformidad con el Inciso 3º del Artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE del Auto que admitió la demanda, de fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) a CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTAHOGAR, quedando debidamente notificada a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la citación para la diligencia de notificación personal del auto admisorio de fecha 20 de abril de 2018, a la demandada CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTAHOGAR, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto admisorio, a la demandada CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA RENTAHOGAR, a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**TERCERO:** Transcurrido dicho término vuelva al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD No. 54001-4003-003-2012-00474-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
 San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Surtido el traslado de ley, se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante que no fue objetada por la parte demandada; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a derecho, toda vez que la parte actora no aplicó las tasa intereses de moratorios equivalentes a la Certificación expedida por la Superintendencia Financiera, por lo que se procederá a realizarla así:

			0,00	0,00%	0	7.000.000	0	Abonos	<b>7.000.000</b>
21/10/10	30/10/10	14,21	7,11	<b>1,78%</b>	9	7.000.000	37.380		7.037.380
01/11/10	30/11/10	14,21	7,11	<b>1,78%</b>	30	7.000.000	124.600		7.161.980
01/12/10	30/12/10	14,21	7,11	<b>1,78%</b>	30	7.000.000	124.600		7.286.580
01/01/11	30/01/11	15,61	7,81	<b>1,95%</b>	30	7.000.000	136.500		7.423.080
01/02/11	30/02/11	15,61	7,81	<b>1,95%</b>	30	7.000.000	136.500		7.559.580
01/03/11	30/03/11	15,61	7,81	<b>1,95%</b>	30	7.000.000	136.500		7.696.080
01/04/11	30/04/11	17,69	8,85	<b>2,21%</b>	30	7.000.000	154.700		7.850.780
01/05/11	30/05/11	17,69	8,85	<b>2,21%</b>	30	7.000.000	154.700		8.005.480
01/06/11	30/06/11	17,69	8,85	<b>2,21%</b>	30	7.000.000	154.700		8.160.180
01/07/11	30/07/11	18,63	9,32	<b>2,33%</b>	30	7.000.000	163.100		8.323.280
01/08/11	30/08/11	18,63	9,32	<b>2,33%</b>	30	7.000.000	163.100		8.486.380
01/09/11	30/09/11	18,63	9,32	<b>2,33%</b>	30	7.000.000	163.100		8.649.480
01/10/11	30/10/11	19,39	9,70	<b>2,42%</b>	30	7.000.000	169.400		8.818.880
01/11/11	30/11/11	19,39	9,70	<b>2,42%</b>	30	7.000.000	169.400		8.988.280
01/12/11	30/12/11	19,39	9,70	<b>2,42%</b>	30	7.000.000	169.400		9.157.680
01/01/12	30/01/12	19,92	9,96	<b>2,49%</b>	30	7.000.000	174.300		9.331.980
01/02/12	30/02/12	19,92	9,96	<b>2,49%</b>	30	7.000.000	174.300		9.506.280
01/03/12	30/03/12	19,92	9,96	<b>2,49%</b>	30	7.000.000	174.300		9.680.580
01/04/12	30/04/12	20,52	10,26	<b>2,57%</b>	30	7.000.000	179.900		9.860.480
01/05/12	30/05/12	20,52	10,26	<b>2,57%</b>	30	7.000.000	179.900		10.040.380
01/06/12	30/06/12	20,52	10,26	<b>2,57%</b>	30	7.000.000	179.900		10.220.280
01/07/12	30/07/12	20,52	10,26	<b>2,57%</b>	30	7.000.000	179.900		10.400.180
01/08/12	30/08/12	20,86	10,43	<b>2,61%</b>	30	7.000.000	182.700		10.582.880
01/09/12	30/09/12	20,86	10,43	<b>2,61%</b>	30	7.000.000	182.700		10.765.580
01/10/12	30/10/12	20,89	10,45	<b>2,61%</b>	30	7.000.000	182.700		10.948.280
01/11/12	30/11/12	20,89	10,45	<b>2,61%</b>	30	7.000.000	182.700		11.130.980
01/12/12	30/12/12	20,89	10,45	<b>2,61%</b>	30	7.000.000	182.700		11.313.680
01/01/13	30/01/13	20,75	10,38	<b>2,59%</b>	30	7.000.000	181.300		11.494.980
01/02/13	30/02/13	20,75	10,38	<b>2,59%</b>	30	7.000.000	181.300		11.676.280
01/03/13	30/03/13	20,75	10,38	<b>2,59%</b>	30	7.000.000	181.300		11.857.580
01/04/13	30/04/13	20,83	10,42	<b>2,60%</b>	30	7.000.000	182.000		12.039.580
01/05/13	30/05/13	20,83	10,42	<b>2,60%</b>	30	7.000.000	182.000		12.221.580
01/06/13	30/06/13	20,83	10,42	<b>2,60%</b>	30	7.000.000	182.000		12.403.580
01/07/13	30/07/13	20,34	10,17	<b>2,54%</b>	30	7.000.000	177.800		12.581.380
01/08/13	30/08/13	20,34	10,17	<b>2,54%</b>	30	7.000.000	177.800		12.759.180
01/09/13	30/09/13	20,34	10,17	<b>2,54%</b>	30	7.000.000	177.800		12.936.980
01/10/13	30/10/13	19,85	9,93	<b>2,48%</b>	30	7.000.000	173.600		13.110.580
01/11/13	30/11/13	19,85	9,93	<b>2,48%</b>	30	7.000.000	173.600		13.284.180
01/12/13	30/12/13	19,85	9,93	<b>2,48%</b>	30	7.000.000	173.600		13.457.780
01/01/14	30/01/14	20,89	10,45	<b>2,61%</b>	30	7.000.000	182.700		13.640.480

01/02/14	30/02/14	20,89	10,45	<b>2,61%</b>	30	7.000.000	182.700		13.823.180
01/03/14	30/03/14	20,89	10,45	<b>2,61%</b>	30	7.000.000	182.700		14.005.880
01/04/14	30/04/14	19,63	9,82	<b>2,45%</b>	30	7.000.000	171.500		14.177.380
01/05/14	30/05/14	19,63	9,82	<b>2,45%</b>	30	7.000.000	171.500		14.348.880
01/06/14	30/06/14	19,63	9,82	<b>2,45%</b>	30	7.000.000	171.500		14.520.380
01/07/14	30/07/14	19,33	9,67	<b>2,42%</b>	30	7.000.000	169.400		14.689.780
01/08/14	30/08/14	19,33	9,67	<b>2,42%</b>	30	7.000.000	169.400		14.859.180
01/09/14	30/09/14	19,33	9,67	<b>2,42%</b>	30	7.000.000	169.400		15.028.580
01/10/14	30/10/14	19,17	9,59	<b>2,40%</b>	30	7.000.000	168.000		15.196.580
01/11/14	30/11/14	19,17	9,59	<b>2,40%</b>	30	7.000.000	168.000		15.364.580
01/12/14	30/12/14	19,17	9,59	<b>2,40%</b>	30	7.000.000	168.000		15.532.580
01/01/15	30/01/15	19,21	9,61	<b>2,40%</b>	30	7.000.000	168.000		15.700.580
01/02/15	30/02/15	19,21	9,61	<b>2,40%</b>	30	7.000.000	168.000		15.868.580
01/03/15	30/03/15	19,21	9,61	<b>2,40%</b>	30	7.000.000	168.000		16.036.580
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	<b>2,42%</b>	30	7.000.000	169.400		16.205.980
01/05/15	30/05/15	19,37	9,69	<b>2,42%</b>	30	7.000.000	169.400		16.375.380
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	<b>2,42%</b>	30	7.000.000	169.400		16.544.780
01/07/15	30/07/15	19,26	9,63	<b>2,41%</b>	30	7.000.000	168.700		16.713.480
01/08/15	30/08/15	19,26	9,63	<b>2,41%</b>	30	7.000.000	168.700		16.882.180
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	<b>2,41%</b>	30	7.000.000	168.700		17.050.880
01/10/15	30/10/15	19,33	9,67	<b>2,42%</b>	30	7.000.000	169.400		17.220.280
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	<b>2,42%</b>	30	7.000.000	169.400		17.389.680
01/12/15	30/12/15	19,33	9,67	<b>2,42%</b>	30	7.000.000	169.400		17.559.080
01/01/16	30/01/16	19,68	9,84	<b>2,46%</b>	30	7.000.000	172.200		17.731.280
01/02/16	30/02/16	19,68	9,84	<b>2,46%</b>	30	7.000.000	172.200		17.903.480
01/03/16	30/03/16	19,68	9,84	<b>2,46%</b>	30	7.000.000	172.200		18.075.680
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	<b>2,57%</b>	30	7.000.000	179.900		18.255.580
01/05/16	30/05/16	20,54	10,27	<b>2,57%</b>	30	7.000.000	179.900		18.435.480
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	<b>2,57%</b>	30	7.000.000	179.900		18.615.380
01/07/16	30/07/16	21,34	10,67	<b>2,67%</b>	30	7.000.000	186.900		18.802.280
01/08/16	30/08/16	21,34	10,67	<b>2,67%</b>	30	7.000.000	186.900		18.989.180
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	<b>2,67%</b>	30	7.000.000	186.900		19.176.080
01/10/16	30/10/16	21,99	11,00	<b>2,75%</b>	30	7.000.000	192.500		19.368.580
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	<b>2,75%</b>	30	7.000.000	192.500		19.561.080
01/12/16	30/12/16	21,99	11,00	<b>2,75%</b>	30	7.000.000	192.500		19.753.580
01/01/17	30/01/17	22,34	11,17	<b>2,79%</b>	30	7.000.000	195.300		19.948.880
01/02/17	30/02/17	22,34	11,17	<b>2,79%</b>	30	7.000.000	195.300		20.144.180
01/03/17	30/03/17	22,34	11,17	<b>2,79%</b>	30	7.000.000	195.300		20.339.480
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	<b>2,79%</b>	30	7.000.000	195.300		20.534.780
01/05/17	30/05/17	22,33	11,17	<b>2,79%</b>	30	7.000.000	195.300		20.730.080
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	<b>2,79%</b>	30	7.000.000	195.300		20.925.380
01/07/17	30/07/17	22,33	11,17	<b>2,79%</b>	30	7.000.000	195.300		21.120.680
01/08/17	30/08/17	21,98	10,99	<b>2,75%</b>	30	7.000.000	192.500		21.313.180
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	<b>2,75%</b>	30	7.000.000	192.500		21.505.680
01/10/17	30/10/17	21,48	10,74	<b>2,69%</b>	30	7.000.000	188.300		21.693.980
01/11/17	30/11/17	21,15	10,58	<b>2,64%</b>	30	7.000.000	184.800		21.878.780
01/12/17	30/12/17	20,96	10,48	<b>2,62%</b>	30	7.000.000	183.400		22.062.180
01/01/18	30/01/18	20,77	10,39	<b>2,60%</b>	30	7.000.000	182.000		22.244.180
01/02/18	30/02/18	20,69	10,35	<b>2,59%</b>	30	7.000.000	181.300		22.425.480
01/03/18	30/03/18	21,01	10,51	<b>2,63%</b>	30	7.000.000	184.100		22.609.580
01/04/18	30/04/18	20,68	10,34	<b>2,59%</b>	30	7.000.000	181.300		22.790.880
01/05/18	30/05/18	20,48	10,24	<b>2,56%</b>	30	7.000.000	179.200		22.970.080
01/06/18	30/06/18	20,44	10,22	<b>2,56%</b>	30	7.000.000	179.200		23.149.280
01/07/18	30/07/18	20,68	10,34	<b>2,59%</b>	30	7.000.000	181.300		23.330.580

01/08/18	30/08/18	20,03	10,02	<b>2,50%</b>	30	7.000.000	175.000		23.505.580
01/09/18	30/09/18	19,94	9,97	<b>2,49%</b>	30	7.000.000	174.300		23.679.880
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	<b>2,48%</b>	30	7.000.000	173.600		23.853.480
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	<b>2,45%</b>	30	7.000.000	171.500		24.024.980
01/11/18	30/11/18	19,63	9,82	<b>2,45%</b>	30	7.000.000	171.500		24.196.480
01/12/18	30/12/18	19,49	9,75	<b>2,44%</b>	30	7.000.000	170.800		24.367.280
01/01/19	30/01/19	19,40	9,70	<b>2,43%</b>	30	7.000.000	170.100		24.537.380
01/02/19	30/02/19	19,16	9,58	<b>2,40%</b>	30	7.000.000	168.000		24.705.380
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	<b>2,42%</b>	30	7.000.000	169.400		24.874.780
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	<b>2,42%</b>	30	7.000.000	169.400		25.044.180
01/05/19	30/05/19	19,34	9,67	<b>2,42%</b>	30	7.000.000	169.400		25.213.580
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	<b>2,41%</b>	30	7.000.000	168.700		25.382.280
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	<b>2,41%</b>	30	7.000.000	168.700		25.550.980
01/08/19	30/08/19	19,32	9,66	<b>2,42%</b>	30	7.000.000	169.400		25.720.380
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	<b>2,42%</b>	30	7.000.000	169.400		25.889.780
01/09/19	30/09/19	19,10	9,55	<b>2,39%</b>	30	7.000.000	167.300		26.057.080
01/10/19	30/10/19	19,03	9,52	<b>2,38%</b>	30	7.000.000	166.600		26.223.680
01/11/19	30/11/19	18,91	9,46	<b>2,36%</b>	30	7.000.000	165.200		26.388.880
01/12/19	30/12/19	18,77	9,39	<b>2,35%</b>	30	7.000.000	164.500		26.553.380
01/01/20	30/01/20	19,06	9,53	<b>2,38%</b>	30	7.000.000	166.600		26.719.980
01/02/20	30/02/20	18,95	9,48	<b>2,37%</b>	30	7.000.000	165.900		26.885.880
01/03/20	30/03/20	18,69	9,35	<b>2,34%</b>	30	7.000.000	163.800		27.049.680
01/04/20	30/04/20	18,19	9,10	<b>2,27%</b>	30	7.000.000	158.900		27.208.580
01/05/20	30/05/20	18,12	9,06	<b>2,27%</b>	30	7.000.000	158.900		27.367.480
01/06/20	30/06/20	20,68	10,34	<b>2,59%</b>	30	7.000.000	181.300		27.548.780

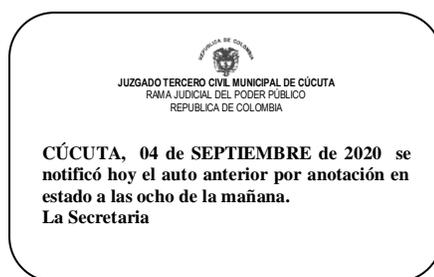
Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito actualizada en la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte, (\$27.548.780,oo) junto con los intereses liquidados hasta el 30 de Junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**Mínima.**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD N° 54001-4003-003-2018-00261-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio 50, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.965.819,00)** junto con los intereses liquidados hasta el día 31 de Julio del año 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de SEPTIEMBRE de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

**Mínima.**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD N° 54001-4003-003-2012-00864-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio 86, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$21.390.334,00)** junto con los intereses liquidados hasta el día 29 de Febrero del año 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de SEPTIEMBRE de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

**Mínima.**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD N° 54001-4022-003-2017-00901-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio 141, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$65.625.470,10)** junto con los intereses liquidados hasta el día 24 de Julio del año 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de SEPTIEMBRE de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

**Menor.**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD N° 54001-4003-003-2019-00727-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

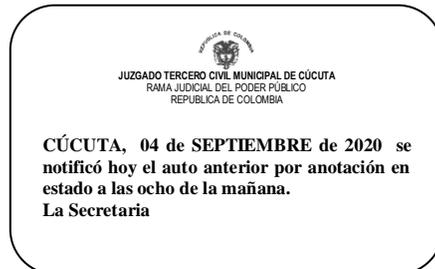
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio 25, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$5.027.159,38)** junto con los intereses liquidados hasta el día 30 de Junio del año 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**Mínima.**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD N° 54001-4003-004-2011-00661-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio 87, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$10.881.737,00)** junto con los intereses liquidados hasta el día 29 de Febrero del año 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de SEPTIEMBRE de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

**Mínima.**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD N° 54001-4022-003-2017-00741-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

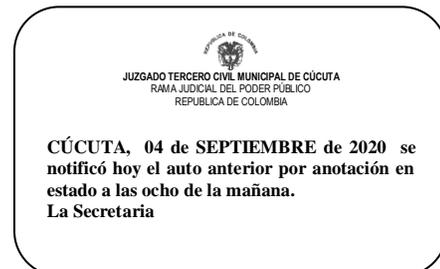
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio 43, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$6.608.106,00)** junto con los intereses liquidados hasta el día 30 de Junio del año 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**Mínima.**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD N° 54001-4022-003-2015-00413-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folio 61-62, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por las siguientes sumas: Pagare No. 216882, **TREINTA Y OCHO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$38.079.607,00)** junto con los intereses liquidados hasta el día 30 de Junio del año 2020.

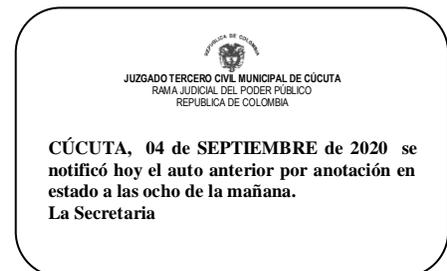
Pagaré No. 237781, **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$8.883.457,00)** junto con los intereses liquidados hasta el día 30 de Junio del año 2020, para un total de: CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$46.963.064,00).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**Mínima.**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD N° 54001-4022-003-2014-00682-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

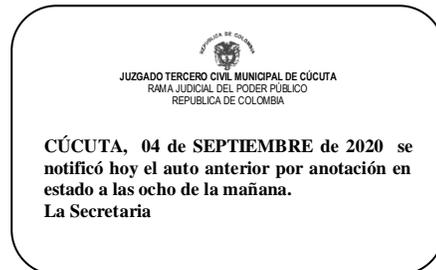
Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios 62-63, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.863.958,00)** junto con los intereses liquidados hasta el día 30 de Junio del año 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**Mínima.**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD N° 54001-4022-003-2014-00558-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios 62-63, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **TRECE MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$13.100.493,00)** junto con los intereses liquidados hasta el día 30 de Junio del año 2020.

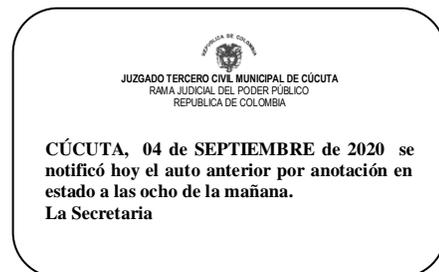
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



SECRETARÍA GENERAL  
COMUNICACIONES

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**Mínima.**

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD N° 54001-4003-003-2018-00527-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios 62-63, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$16.829.092,16)** junto con los intereses liquidados hasta el día 13 de Agosto del año 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de SEPTIEMBRE de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria

**Mínima.**

**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)  
No. 54001-4003-003-2011-00571-00**

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales cubren la totalidad de la obligación perseguida. Provea. San José de Cúcuta 03 Septiembre de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial, se encuentra al despacho la presente ejecución para si es el caso dar por cumplida la obligación por la demandada LUZ DARY CUENTA OLIVA toda vez que los dineros que han sido descontados a la demandada mencionada superan el valor total de la obligación demandada (Capital e Intereses) de conformidad con las liquidaciones de Crédito y Costas que obran en el expediente.

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por la demandada CRISTINA VENEGAS VALENCIA de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante a través de su Apoderada Judicial facultada como se encuentra para recibir, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS (**\$454.141,12**), para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria fracciónese el Título Judicial a que haya lugar para tal fin; los demás dineros DEVUELVANSE a la señora LUZ DARY CUENTA OLIVA a quien se le hizo efectivo los descuentos constituidos en depósitos judiciales, por concepto de la medida de embargo decretada; A costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

**RESUELVE:**

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 30-11-2012, y que fuera comunicada a través del oficio No.0007 del 14-07-2013, dirigido al Pagador de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, respecto del Embargo y retención del Cincuenta (50%) de la pensión devengada por la señora **LUZ DARY CUENTA OLIVA CC 57.140.777**, COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).

3º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte DEMANDANTE a través de su Apoderada Judicial facultada como se encuentra para recibir, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS (**\$454.141,12**), para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria fracciónese el Título Judicial a que haya lugar para tal fin; los demás dineros DEVUELVANSE a la señora LUZ DARY CUENTA OLIVA a quien se le hizo efectivo los descuentos constituidos en depósitos judiciales, por concepto de la medida de embargo decretada .

4º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

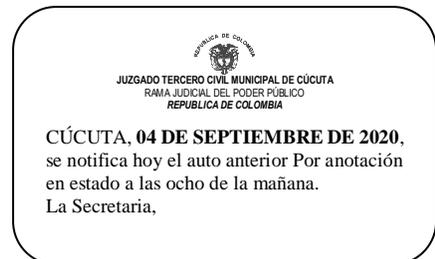
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



Scanned with  
CamScanner

MARIA ROSALBA JIEMENEZ GALVIS



**Mínima.**